



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 222
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado	LUIS ALBERTO QUINTERO QUIROGA C.C.NO. 1.098.633.896

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante subsana la demanda.
Bucaramanga, enero 18 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA** NIT. 8600343137 contra el Señor **LUIS ALBERTO QUINTERO QUIROGA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.896, con el fin de obtener el pago de una suma de pesos contenidos en el pagare allegado digitalmente con la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

Como quiera que de los documentos allegados digitalmente se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. y se subsanaron las irregularidades que originaron la inadmisión de la demanda, cumpliéndose así con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem, y el Juzgado es competente para conocer de esta acción.

Es de advertir que el Despacho no ordenara el pago de los intereses de plazo que solicita el ejecutante, toda vez que, no se indicó el periodo dentro del cual se cobran los mismos, conforme lo exige el num. 4ª del art. 82 del C.G.P. y a pesar de que la demanda fue inadmitida para el efecto.

Al respecto se tiene que, en el escrito de subsanación la parte ejecutante indica que,

2 de 5

Tamaño automático

- Me permito precisar la pretensión segunda, indicando claramente el periodo correspondiente al cobro del valor de los intereses corrientes que solicita.

La suma de \$67.937.957,41 por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS, correspondiente a la (s) obligación(es) Nos. 05903035100228397, liquidados con la cuota del 02 de octubre de 2022 (fecha en que incurrió en mora) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, de acuerdo a numeral 3 de la carta de instrucciones, liquidados a la tasa del 30,45%E.A.

La suma de \$7.066.065,36 por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS, correspondiente a la (s) obligación(es) Nos. 06103035100228385, liquidados con la cuota del 02 de noviembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora).

La suma de \$5.064.435,40 por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS, correspondiente a la (s) obligación(es) Nos. 4410804588287350, liquidados con la cuota del 27 de octubre de 2022 (fecha en que incurrió en mora).

Los pagarés se presentaron de forma acumulada, por lo que el valor de las pretensiones de la demanda, la estimo en: \$80.068.458

Sin embargo, de lo manifestado no se determina con claridad el periodo durante el cual corren los intereses de plazo.

Por tal razón se negara la pretensión,.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al demandado Señor **LUIS ALBERTO QUINTERO QUIROGA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.896, pagar al **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT. 860.034.313-7 dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este auto las siguientes sumas:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$342.040.310)** por concepto de capital contenido en el pagare allegado digitalmente con la demanda.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague lo debido.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto a los intereses de plazo sobre el capital cobrado, solicitado en la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

CUARTO.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO.- Se tiene al Dr. **JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.380, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO.- INFORMESE a las partes que, en adelante, todas las actuaciones de este juzgado se registrarán exclusivamente en el expediente digital "Control Proceso". Y se compartirá a través de la plataforma "Visor Documental".

OCTAVO.- REMITASE el link de acceso al expediente a la parte accionante a través del visor documental AZURE.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e65da67bb302dbb82e1f8a1647edaae0f45764167a1cf1a714d54ec61b52d**

Documento generado en 23/01/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>